



Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de abril de 2024

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD ELECTORAL |
| Radicado | 13-001-23-33-000-2024-00135-00 |
| Demandante | AMADA CATALINA BUELVAS GUERRERO |
| Demandado | ACTO DE ELECCIÓN DE LA PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO PERÍODO 2024-2028. |
| Vinculado | MUNICIPIO DE ARROYOHONDO – CONCEJO MUNICIPAL DEARROYOHONDO |
| Magistrado Ponente | JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ |

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA (*Exp. Digital -12ContestaciónDemanda*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 30 DE ABRIL DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Esteban Perez martinez <estbmartinez@gmail.com>
Enviado el: viernes, 12 de abril de 2024 3:59 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
Asunto: CONTESTACION DEMANDAMADA
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA.pdf

No suele recibir correos electrónicos de estbmartinez@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Con el acostumbrado respeto y en atención al poder otorgado adjunto contestación de demanda dentro la referencia relacionada a continuación.

Medio de control: Nulidad Electoral

Radicado: 13-001-23-33-000-2024-00135-00

Demandante: Amada Catalina Buelvas Guerrero

Demandado: Acto de elección de Scheyla Vanessa Mahecha Mier, como Personera Municipal de Arroyohondo.

Asunto: Contestación Demanda.

ESTEBAN PEREZ MARTINEZ
Abogado Titulado y en Ejercicio

Cartagena de Indias, D.T y C., doce (12) de Abril de 2024.

Señor.

Magistrado Ponente. **JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**

Tribunal Administrativo de Bolívar despacho 07

E-mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co

La Ciudad. -

Medio de control: Nulidad Electoral

Radicado: 13-001-23-33-000-2024-00135-00

Demandante: Amada Catalina Buelvas Guerrero

Demandado: Acto de elección de Scheyla Vanessa Mahecha Mier, como Personera Municipal de Arroyohondo.

Asunto: Contestación Demanda.

Cordial saludo, respetado Magistrado,

ESTEBAN PÉREZ MERTÍNEZ, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.338.962 expedida en Cartagena (Bol.), y portador de la Tarjeta Profesional No. 255295 del C.S. de la J., actuando como Apoderado Judicial de la Dra. **SCHEYLA VANESSA MAHECHA MIER**, Personera Municipal de Arroyohondo, Bolívar, Entidad demandada dentro del medio de control de la referencia, conforme al poder adjunto, y estando dentro del término legal, atentamente presento a su Despacho contestación frente a la demanda de Nulidad Electoral que define el artículo 139 del C.P.A.C.A., formulada por la señora **AMADA CATALINA BUELVAS GUERRERO**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ya la titular del despacho de la Personería Municipal de Arroyohondo, Bolívar, deberá presentar a consideración de este Despacho la falta de legitimación en la causa por pasiva que le asiste a la Entidad –Personería Municipal de Arroyohondo – Bolívar, dado que como es de conocimiento de este Estrado Judicial, el acto que aquí es objeto de reproche fue emitido por el Concejo Municipal de Arroyohondo, Bolívar, Corporación edilicia que en ejercicio de sus funciones ejecutó de forma autónoma las actividades en aras de proceder a efectuar la elección del Personero Municipal de Arroyohondo – Bolívar, periodo institucional comprendido entre el 1º de marzo de 2024 hasta el día 29 de Febrero de 2028.

No obstante lo anterior, por parte de la Personería Municipal de Arroyohondo – Bolívar, deberá señalarse frente a las pretensiones en referencia lo siguiente:

El artículo 313 numeral 8º de nuestra Constitución Política, determina de manera diáfana el que corresponde a los Concejos Municipales “*elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine*”.

En desarrollo de lo anterior, en el artículo 170 de Ley 136 del año 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 del año 2012, se determinó por parte del legislador: “*Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)*”

La precitada disposición legal fue objeto de pronunciamiento de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional, Corporación que en Sentencia C-105 del año 2013, se pronunció sobre el particular en los siguientes términos:

ESTEBAN PEREZ MARTINEZ

Abogado Titulado y en Ejercicio

“De los antecedentes legislativos y de lo expresado por algunos de los intervinientes en este proceso puede colegirse que la decisión de atribuir la realización de los concursos para la elección de los personeros municipales y distritales a la Procuraduría General de la Nación tenía el propósito de asegurar la independencia y la transparencia en dicho trámite. Sin embargo, la medida que la Corte encuentra contraria a la Constitución no era indispensable para la obtención del aludido propósito.

Así, observa la Corte que, como el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia que pretendían garantizarse con la atribución de competencias a la Procuraduría, se pueden obtener sin sacrificar la competencia de los concejos.

De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas "reglas del juego", en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, toman innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos.

(...)

No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir, deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así, por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública (...).”

Sumado a lo anterior, se destaca que, en Decreto 1083 del año 2015 – Decreto Único Función Pública - en sus artículos 2.2.27.1 y ss se reglamenta todo lo relacionado con la realización del concurso de méritos para la elección de personero municipal. La citada disposición determina: (i) Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal; (ii) El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

ESTEBAN PEREZ MARTINEZ

Abogado Titulado y en Ejercicio

Colofón de lo anterior, es claro H. Magistrado que conforme las disposiciones aplicables, en el asunto concreto la Personería Municipal de Arroyohondo – Bolívar, no tiene obligación o deber alguno de intervenir en las decisiones adoptadas por el Concejo Municipal, para efectos de realizar la elección de Personero Municipal y por ende en el asunto bajo examen no le asiste a la Entidad Territorial – Personería Municipal de Arroyohondo – Bolívar, ni a mi defendida Legitimación en la Causa por Pasiva.

En consecuencia, solicito Honorable Magistrado se sirva declarar que la Personería Municipal de Arroyohondo – Bolívar, no le asiste legitimación en la causa por pasiva dentro del medio de control de la referencia, máxime H. Magistrado, si se tiene en cuenta que ninguna de las pretensiones de la demanda que se contesta se dirige en contra de la Personería Municipal de Arroyohondo.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los contestos en el mismo orden en que aparecen reseñados en la demanda, de la siguiente manera.

Al hecho No. 1. ES CIERTO. Que el señor Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Arroyohondo, Bolívar, profirió la Resolución No. 2023-07-10-001 de julio 10 de 2023, *“POR EL CUAL SE FIJA EL REGLAMENTO DE LA CONVOCATORIA DE CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES PARA DESIGNAR PERSONERO DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. PERIODO MARZO 1 DE 2024- FEBRERO 29 DE 2028.”*

Al hecho No. 2. ES CIERTO. Atendiendo el cronograma previsto para la convocatoria, varias personas inscribieron sus hojas de vidas para efectos de postular sus aptitudes académicas y profesionales para luego de superar el concurso de méritos al que se hace referencia en el hecho anterior, optar por ser elegidos para el Cargo de Personero Municipal según el mérito.

Al hecho No. 3. ES CIERTO. Que una de las personas inscritas a dicho concurso público y abierto de méritos para elegir Personero del Municipio de Arroyohondo – Bolívar, fue mi poderdante, es decir, la Dra. SCHEYLA MAHECHA MIER, identificada con la C.C. No. 1.051.358.698, quien resultó elegida como Personera Municipal de Arroyohondo (Bolívar), para el periodo institucional comprendido en el 1º de Marzo de 2024 hasta el 29 de Febrero de 2028, tal como consta en el Acta de Sesión Especial No. 003 del 10 de enero de 2024, proferida por el H. Concejo Municipal de Arroyohondo (Bolívar).

Al hecho No. 4. NO ES CIERTO. Que mi poderdante Dra. SCHEYLA MAHECHA MIER, identificada con la C.C. No. 1.051.358.698 sea la compañera permanente del señor JESÚS MARÍA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.050.952.711, como tampoco, lo fue dentro del término de 12 meses anteriores a la fecha de la elección.

Con relación a este hecho, es de indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de nuestra Constitución Política que dispone: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...)”* (Subraya fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, en los apartes subrayados del precitado artículo reposa el régimen de la unión marital de hecho, de donde se obtiene su raigambre constitucional y como se puede inferir, se tiene que, fue plenamente reconocida y avalada por la Norma Superior que rige el ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora, la citada norma constitucional consagra inequívocamente dos formas de constituir una familia: por vínculos naturales o por vínculos jurídicos. La primera forma corresponde a *“la voluntad responsable de conformarla”*. Aquí no hay un vínculo jurídico en el establecimiento de una familia. La segunda corresponde a *“la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio”*: aquí el vínculo jurídico es el contrato de matrimonio

ESTEBAN PEREZ MARTINEZ

Abogado Titulado y en Ejercicio

Por lo anterior, bien puede hablarse de familia legítima para referirse a la originada en el matrimonio, en el vínculo jurídico; y de familia natural para referirse a la que se establece solamente por vínculos naturales, es decir, unión libre y/o unión marital de hecho.

Ahora, tales disposiciones fueron desarrolladas por la Ley 54 de 1990 "por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes", que contiene el desarrollo legal en general de las Uniones Maritales de Hecho y las Sociedades de la misma naturaleza, así como su régimen patrimonial.

"Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

De lo anterior, es necesario establecer que, para la conformación de esta clase de uniones, es preciso cumplir con tres requisitos o elementos (1), los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, Corte Constitucional², entre otras fuentes así: 1. Existencia de una comunidad de vida; 2. La singularidad 3. La permanencia en el tiempo,

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en Sentencia de 5 de agosto de 2013, Exp. 7300131100042008-00084-02, expresó lo siguiente:

(...) "Se extrae que los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son: Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.

La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

(...)

La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y, de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es immanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley. En otras palabras, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia de 5 de agosto de 2013, Exp. 7300131100042008-00084-02.

² Sentencia Corte Constitucional C-075 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil

ESTEBAN PEREZ MARTINEZ

Abogado Titulado y en Ejercicio

La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la "duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad" que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente "la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal". (Subraya fuera del texto).

Así mismo, el compendio de la Ley 54 de 1990³, se ocupó de los efectos patrimoniales de las uniones estudiadas, por lo que, es importante señalar que, con la existencia de la unión marital de hecho, se presume la sociedad patrimonial entre compañeros, en efecto, el artículo 211 de la misma Ley 54 de 1990, que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes", señaló los eventos en los cuales se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1º. El artículo 2º de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo." (Subraya fuera del texto).

A su vez, el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4 de la Ley 979 de 2005, en cuanto a la forma de declarar la existencia de la unión marital de hecho, expresa:

"**Artículo 4º.** La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

En relación con el primer mecanismo que consiste en declarar la unión marital de hecho por escritura pública ante Notario, es menester indicar que la escritura pública "es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización" (Decreto Ley 960 de 1970, art. 13)

³ "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes".

ESTEBAN PEREZ MARTINEZ

Abogado Titulado y en Ejercicio

Por consiguiente, los compañeros permanentes comparecerán ante el notario que escojan y harán la declaración de que se hallan en unión marital y el tiempo que llevan en ella, el notario procederá a la extensión escrita de la declaración, seguidamente por parte de los compañeros permanentes se dará aceptación y por último el notario dará su aprobación mediante su firma y ordenara que se incorpore al respectivo protocolo.

En la escritura pública deberán manifestar que hacen vida en común por un tiempo no inferior a dos años y que entre ellos no existe impedimento legal para contraer matrimonio. (Debemos recordar que el notario no responde por la veracidad de las declaraciones, artículo 9º del Decreto ley 960 de 1970).

En esta misma escritura, los otorgantes pueden declarar la unión patrimonial de hecho, siempre y cuando acrediten los presupuestos señalados por los literales a y b del artículo 1º de la Ley 979 de 2005.

“ARTÍCULO 1º. El artículo 2º de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho...”

Los notarios, como agentes conciliadores, pueden conciliar en materia de declaratoria de unión marital de hecho. La diferencia entre declaratoria de la unión marital de hecho por escritura pública o por acta de conciliación es que para que se pueda hacer por escritura pública, debe haber mutuo consentimiento, la declaratoria debe ser libre y espontánea; en cambio si se hace por acta de conciliación, se supone que en un principio no existe mutuo consentimiento, por cuanto existe un conflicto que se dirime en la audiencia conciliatoria, o en su defecto se acude a la vía judicial.

El acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, la escritura pública es válida y se presume auténtica, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Sin embargo, si bien en principio podría tenerse cierta certeza de aquellos extremos temporales de la relación existente en el pasado entre mi apadrinada y el señor JESÚS MARÍA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, en virtud de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 979 de 2005, no aparece al interior del plenario una prueba que permita determinar las características de esa unión a lo largo de su existencia.

Se advierte, no es suficiente la simple aseveración hecha por el apoderado de la parte demandante, que mi apadrinada es la compañera permanente del señor JESÚS MARÍA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, o por lo menos lo fue dentro del término de 12 meses anteriores a la fecha de la elección, lo cual dentro del plenario no se tiene por demostrada.

En conclusión, reitero los argumentos anteriores, y agregó que para poder probar la supuesta existencia de una unión marital de hecho entre el señor JESÚS MARÍA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, y mi poderdante SCHEYLA MAHECHA MIER, resulta necesario hacer referencia al artículo 2 de la Ley 979 del 2005, el cual nos indica que la supuesta unión demuestra su existencia, atendiendo al principio de conducencia a través de escritura pública, acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, o sentencia judicial; y que, los únicos facultados para realizar dicha diligencia son los mismos compañeros permanentes ante las autoridades reconocidas o un juez.

Así las cosas, al no haberse aportado en los anexos de la demanda prueba certera que permita demostrar el estado civil de mi poderdante SCHEYLA MAHECHA MIER y el señor JESÚS MARÍA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, sino únicamente una declaración juramentada en notaria por parte de terceros, no hay lugar a la estructuración de la causal endilgada, puesto que con el caudal probatorio allegado por el apoderado de la parte demandante, no

ESTEBAN PEREZ MARTINEZ

Abogado Titulado y en Ejercicio

se encuentran probados los supuestos de hecho y de derecho del que se advierta violación alguna.

Además, el fundamento jurídico de la demanda no está llamado a prosperar, toda vez que, nunca existió unión marital de hecho entre mi poderdante Dra. SCHEYLA MAHECHA MIER, la hoy Personera Municipal de Arroyohondo, Bolívar, y el señor JESÚS MARÍA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, lo cual es evidente al no configurarse los requisitos establecidos en la Ley 979 de 2005 para la existencia de la misma.

Al hecho No. 5. ES CIERTO. Que entre mi poderdante SCHEYLA MAHECHA MIER, y el señor JESÚS MARÍA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, bien podría entenderse que existió una relación amorosa, fruto de la cual nacieron las niñas SALOMÉ VILLALOBOS MAHECHA y MÍA DE DIOS VILLALOBOS MAHECHA, unión esta que solo pudo tener ocurrencia entre el mes de enero de 2014 fecha esta en que nació SALOMÉ, hasta el mes de abril de 2022, fecha está en que nació MÍA DE DIOS, como consta en los sendos registros civiles de nacimientos de las mencionadas infante.

Al hecho No. 6. ES CIERTO. Que el señor JESÚS MARÍA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, es hijo de la señora MARÍA HERNÁNDEZ LUNA, quien fue Alcaldesa Municipal de Arroyohondo – Bolívar, hasta el 31 de diciembre de 2.023.

Al hecho No. 7. NO ES CIERTO. Que mi poderdante Dra. SCHEYLA MAHECHA MIER, quien fue elegida como Personera Municipal de Arroyohondo – Bolívar, para el periodo institucional comprendido entre el 1º de marzo de 2024 hasta el día 29 de Febrero de 2028, se encontraba unida por parentesco en el Primer Grado de Afinidad, con la señora MARÍA HERNÁNDEZ LUNA, quien se desempeñó como Alcaldesa Municipal de Arroyohondo, Bolívar.

Sin embargo, si bien en principio podría tenerse cierta certeza de aquellos extremos temporales de la relación, no aparece al interior del plenario una prueba que permita determinar las características de esa unión a lo largo de su existencia, puesto que, de acuerdo a lo narrado por el apoderado de la parte demandante, no ha dado detalles de la vida de la pareja más allá de calificarla como “una relación común”, vago adjetivo que no permite precisar si existía en sus integrantes, aquella decisión voluntaria, consensuada y decidida de conformar una familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular, o simplemente un noviazgo de cierta relevancia, pero no una unión marital de hecho. Igualmente, tampoco se describieron actos o conductas que persiguieran tales finalidades, los que no sólo suceden en el mero ámbito de la intimidad de la pareja. Lo anterior, sumado a la declaración juramentada extrajuicio declarada por el señor ABEL ANTONIO PATERNINA OROZCO, quien manifestó que conoce de vista, trato y comunicación desde hace más de 10 y 30 años a las personas que responden a los nombres SCHEYLA MAHECHA MIER, y JESÚS MARÍA VILLALOBOS HERNÁNDEZ; declara que es vecino de la Familia Hernández Luna, residenciados en la Calle 8 con Carrera 4 en el Municipio de Arroyohondo; declara también que, JESÚS MARÍA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, es hijo de la señora MARÍA HERNÁNDEZ LUNA, Alcaldesa Municipal de Arroyohondo, para el periodo 2020-2023; declara también que, es de público conocimiento que la señora SCHEYLA MAHECHA MIER, es su compañera permanente, se advierte que el declarante no especifica de quien es compañera; también declara que, el señor VILLALOBOS y la señora MAHECHA, se advierte que el declarante, no especifica los nombres de las personas a los cuales se refiere en su declaración;

De igual forma, como material probatorio el apoderado de la parte demandante, aportó sendas fotografías que son documentos meramente representativos que, si bien pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, se debe ser muy sigiloso, para tener la certidumbre de que el contenido excede la sola apreciación de quien escribe o comunica la noticia, pues debe verificarse su autenticidad. Así las cosas, atendiendo el carácter restrictivo de la inhabilidad, será una carga del demandante demostrar que existe una comunidad de vida en común dentro del lapso inhabilitante.

Al respecto, se debe precisar que sobre el tema probatorio es un aspecto que ya ha sido abordado por la Sala Electoral del Consejo de Estado⁴, así:

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 7 de diciembre de 2016, Exp. 52001-23-33-000-2016-00016-01 y 52001-23-33-000-2015-00840-01 acumulados, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Pronunciamento reiterado por la misma Sala Electoral en sentencia 2019-00351 del 11 de marzo de 2021. Rad 54001-23-33-000-2019- 00354-01. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

ESTEBAN PEREZ MARTINEZ

Abogado Titulado y en Ejercicio

“además, es importante señalar que la unión marital de hecho es un asunto que en principio está dentro de la esfera de la intimidad de las personas y que solo puede ser conocido en virtud de las manifestaciones externas que se hagan al respecto, las cuales, por no ser evidentes, en el caso objeto de estudio, obligatoriamente deben demostrarse, como la comunidad en habitación, el trato de pareja, entre otros, o la confesión”.

Sin embargo, tampoco se allegó al expediente los medios probatorios establecidos en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que son: i) escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; ii) acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes; iii) sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con los cuales se pretende probar la unión marital de hecho.

Sin embargo, agregó la jurisprudencia en comentario que, no quiere decir que la sola confesión baste para probar el vínculo entre la pareja, sino que debe acudir a la integración de un acervo probatorio que lleve a la determinación de dicha figura.

Con lo considerado y expuesto hasta aquí, para el suscrito como apoderado de la parte demandada, queda claro que la razón principal que da lugar a la negación de las pretensiones declarativas de unión marital de hecho, es el escaso poder que tienen las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, para estructurar a partir de ellas los elementos necesarios de una relación de pareja de tan especiales características exigidas por la ley y la jurisprudencia. En otras palabras, con el acervo de convicción invocado por la parte actora, no queda en evidencia que en su momento mi apadrinada Dra. SCHEYLA MAHECHA MIER, y el señor JESÚS MARÍA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, hayan tenido la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar una familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

En este punto, se precisa hacer unas aclaraciones. En primer lugar, no existe constancia en el plenario, solo la declaración extrajudicial rendida por el señor ABEL ANTONIO PATERNINA OROZCO, lo cual resulta completamente irrelevante para las resultas de este asunto, en cuanto dicha unión marital que de él dimana, no establecido con precisión las fechas de origen que podrían ser anterior al extremo temporal de finalización de la unión marital de hecho pretendida por la parte demandante.

Se recuerda conforme a lo dicho en principio que la valoración de la prueba es integral, y en el contexto de lo manifestado por ABEL ANTONIO PATERNINA OROZCO, y demás pruebas allegadas al proceso, de ninguno de ellos se aprecian indicios concretos que conlleven a determinar algunos de los elementos axiológicos necesarios para la declaración de una unión marital de hecho entre SCHEYLA MAHECHA MIER, y el señor JESÚS MARÍA VILLALOBOS HERNÁNDEZ.

Con lo anterior, se descartan los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, cuando trató de restar validez o poder de convicción al material probatorio, ello no conllevaría per se a la prosperidad de las pretensiones, puesto que la carga de acreditar de manera contundente los elementos necesarios para la declaración de una unión marital de hecho, reposa sobre la parte actora, peso que no fue asumido en debida forma.

Al hecho No. 8. ES CIERTO. Que la señora MARÍA HERNÁNDEZ LUNA, como Alcaldesa de Arroyohondo (Bolívar), ejerció autoridad civil, política y administrativa en el mismo municipio dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección de mi poderdante Dra. SCHEYLA MAHECHA MIER, como Personera del mismo municipio; haciendo la salvedad que, mi apadrinada, durante ese lapso de tiempo, no mantenía ningún vínculo marital con JESÚS MARÍA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, tal como se ratifica en el hecho No. 5.

Al hecho No. 9. NO ES CIERTO. Que mi defendida Dra. SCHEYLA MAHECHA MIER, al momento de ser elegida como Personera Municipal de Arroyohondo, Bolívar, para el periodo institucional comprendido entre el 1º de marzo de 2024 hasta el día 29 de Febrero de 2028, no se encontraba inhabilitada para ser elegida en el mencionado cargo, tal como lo he venido manifestando; En este mismo sentido, mi defendida, dentro de los doce (12) meses anteriores a su elección, tampoco mantuvo ningún vínculo marital con JESÚS MARÍA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, que pudiera generar un vínculo de parentesco con la

ESTEBAN PEREZ MARTINEZ

Abogado Titulado y en Ejercicio

madre de este último, Sra. MARÍA HERNÁNDEZ LUNA, quien se desempeñó hasta el 31 de diciembre de 2023 como Alcaldesa de Arroyohondo.

Al hecho No. 10. NO ME CONSTA. Que la presunta inhabilidad que se le está endilgando de manera infundada a mi defendida Dra. SCHEYLA MAHECHA MIER, para ser elegida Personera Municipal de Arroyohondo, Bolívar, fuera sometida al conocimiento del Concejo Municipal de Arroyohondo – Bolívar por FUNCICARIBE, mediante memorial del 2 de enero de 2024, y que incentivó que la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena, ejerciera control preventivo sobre el proceso de elección de Personero Municipal mediante Oficio 0042 del 09 de enero de 2024.

Al hecho No. 11. ES CIERTO. Que a mi Poderdante Dra. SCHEYLA MAHECHA MIER, fue elegida Personera Municipal de Arroyohondo – Bolívar, mediante el Acta 003 de 10 de enero de 2024, proferida por el Concejo Municipal de Arroyohondo (Bolívar).

III. EXCEPCIÓN PROPUESTA

1. Falta de legitimación en la causa material por pasiva.

Las pretensiones que aquí se solicitan corresponden al proceso de selección adelantado por Concejo Municipal de Arroyohondo, Bolívar, para efectos de elegir al Personero Municipal para el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2024 hasta el día 29 de Febrero de 2028. Empero de conformidad con el material probatorio allegado, no existe una causa adecuada en la interposición de demanda en contra de mi poderdante Dra. SCHEYLA MAHECHA MIER, toda vez que, como se indicó en líneas preliminares mi apadrinada no intervino en el proceso de selección en referencia, pues es claro H. Magistrado, el que dicha facultad está dada única y exclusivamente al Concejo Municipal de Arroyohondo, Bolívar.

Ahora, no aparece al interior del plenario una prueba que permita determinar las características de esa unión marital de hecho que presuntamente existe entre mi poderdante Dra. SCHEYLA MAHECHA MIER con JESÚS MARÍA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, a lo largo de su existencia, puesto que, de acuerdo a lo narrado por el apoderado de la parte demandante, no ha dado detalles de la vida de la pareja más allá de calificarla como “una relación común”, vago adjetivo que no permite precisar si existía en sus integrantes, aquella decisión voluntaria, consensuada y decidida de conformar una familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular, o simplemente un noviazgo de cierta relevancia, pero no una unión marital de hecho. Igualmente, tampoco se describieron actos o conductas que persiguieran tales finalidades, los que no sólo suceden en el mero ámbito de la intimidad de la pareja.

Así entonces, se rompe evidentemente la existencia del nexo causal material entre las presuntas irregularidades alegadas por el extremo activo de la Litis y el actuar de mi apadrinada, por lo que dicha ruptura, per se, configura claramente una falta de legitimación material en la causa por pasiva, tal como lo ha decantado el H. Consejo de Estado, mediante su extensa, prolija y detallada jurisprudencia, veamos:

“...esta Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; [...] la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza,

ESTEBAN PEREZ MARTINEZ

Abogado Titulado y en Ejercicio

pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”⁵ (Se resalta)

Finalmente, tal como se observa en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para que exista una legitimación material en los hechos que dieron pie al presunto daño, es necesario probar la relación sustancial entre las irregularidades advertidas y las acciones de la parte a la que se pretende irrogar responsabilidad. Para el caso sub examine, es diáfano el hecho que mi defendida Dra. SCHEYLA MAHECHA MIER, no se encuentra inhabilitada para ejercer el cargo de Personero Municipal para el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2024 hasta el día 29 de Febrero de 2028.

Razón por la que como puedo advertirlo este al H. Despacho Judicial, las pretensiones incoadas en el medio de control de la referencia, no están llamadas a prosperar habida cuenta que los supuestos facticos acaecidos en el asunto bajo examen permiten concluir que mi defendida Dra. SCHEYLA MAHECHA MIER, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilitación contenidas en el artículo 275 del CPACA, en la Ley 136 de 1994, en concordancia con el numeral 4 del art. 37 de la Ley 617 de 2000, que modificó el art. 95 de la Ley 136 de 1994. Consecuencia de ello, mi defendida Dra. SCHEYLA MAHECHA MIER, se encuentra habilitada para ejercer el cargo de Personero Municipal para el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2024 hasta el día 29 de Febrero de 2028.

IV. ANEXOS

- Poder a mi favor otorgado por la Dra. SCHEYLA MAHECHA MIER, Personera Municipal de Arroyohondo, Bolívar.
- Acta de posesión de la Dra. SCHEYLA MAHECHA MIER, Personera Municipal de Arroyohondo, Bolívar.
- Los documentos aducidos como pruebas

V. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Secretaría del H. Magistrado, o en mi dirección electrónica:
estebmartinez@gmail.com

La Dra. SCHEYLA MAHECHA MIER, Personera Municipal de Arroyohondo, Bolívar, recibirá notificaciones en su lugar de residencia, ubicada en el Municipio de Calamar, Bolívar, Cra. 4 Calle 18-24 Apto. 1, Calle Girardot, y/o a través de su dirección electrónica svmm_16@hotmail.com

Del Señor Magistrado,

Respetuosamente,



ESTEBAN PÉREZ MERTÍNEZ

Cedula de Ciudadanía No. 1.143.338.962 de Cartagena (Bol.)
Tarjeta Profesional No. 255295 del C.S. de la J.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZARANGUREN.

ESTEBAN PEREZ MARTINEZ
Abogado Titulado y en Ejercicio

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DESPACHO 07
E.S.D

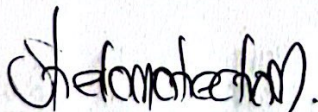
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
MAGISTRADO: DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GOMEZ
RADICADO: N° 13-001-23-33-000-2024-00135-00
DEMANDANTE: AMADA CATALINA BUELVAS GUERRERO
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE LA PERSONERA DEL MUNICIPIO DE
ARROYO HONDO PERÍODO 2024-2028.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

SCHEYLA VANESSA MAHECHA MIER, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando Personera Municipal de Arroyohondo, Bolívar, Entidad demandada dentro del medio de control de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente confiero poder al Abogado **ESTEBAN PEREZ MARTINEZ**, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.143.338.962 y portador de la T.P No. 255.295 del C.S. de la J., para que me represente dentro del proceso de la referencia para que conteste NULIDAD ELECTORAL que demanda mi ACTO DE ELECCIÓN PERSONERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO- BOLÍVAR atendiendo el Acta de Sesión Especial No. 003 del 10 de enero de 2024, proferida por el H. Concejo Municipal de Arroyohondo (Bolívar).

El presente poder de igual manera puede entenderse, además de las facultades inherentes, concomitante y subsiguiente a este mandato, queda especialmente facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, llegar a acuerdos, renunciar, sustituir y reasumir este poder, presentar excepciones, en fin realizar todo lo que se encuentre conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente, sírvase honorable magistrado(a) a reconocer personería a mi apoderado en los términos del poder conferido.

De Ustedes, Atentamente.

Acepto



SCHEYLA VANESSA MAHECHA MIER
C.C. 1.051.358.698 de Calamar - Bolívar



ESTEBAN PÉREZ MARTÍNEZ
1.143.338.962 de Cartagena
T.P 255295 C.S. de la J

Residencia: edificio concasa piso N° 8 oficina N°803, Cartagena D.T.Y.C.
E-mail: esteban5455@hotmail.com Celular: 300-6210313



sheila mahec... 3:30 p. m.



para mí ^

De sheila mahecha mier • svmm_16@hotmail.com

Para Esteban Perez martinez • estbmartinez@gmail.com

Fecha 12 de abril de 2024 3:30 p. m.



Encriptación estándar (TLS)

[Ver detalles de seguridad](#)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

MAGISTRADO: DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GOMEZ

RADICADO N° 13-001-23-33-000-2024-00135-00

DEMANDANTE: AMADA CATALINA BUELVAS GUERRERO

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE LA PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ARROYO HONDO PERÍODO 2024-2028.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Esteban Perez martinez

[<estbmartinez@gmail.com>](mailto:estbmartinez@gmail.com)

Enviado: Friday, April 12, 2024 2:40:03 PM

Para: svmm_16@hotmail.com

[<svmm_16@hotmail.com>](mailto:svmm_16@hotmail.com)

Asunto: PODER PARA ACTUAR

Con el respeto que nos caracteriza adjuntamos poder para su firma y actuar en el proceso de la referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

MAGISTRADO: DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GOMEZ

RADICADO N° 13-001-23-33-000-2024-00135-00

MAGISTRADO: DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GOMEZ
RADICADO N° 13-001-23-33-000-2024-00135-00
DEMANDANTE: AMADA CATALINA BUELVAS GUERRERO
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE LA PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ARROYO HONDO PERÍODO 2024-2028.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Esteban Perez martinez
<estbmartinez@gmail.com>
Enviado: Friday, April 12, 2024 2:40:03 PM
Para: svmm_16@hotmail.com
<svmm_16@hotmail.com>
Asunto: PODER PARA ACTUAR

Con el respeto que nos caracteriza adjuntamos poder para su firma y actuar en el proceso de la referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
MAGISTRADO: DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GOMEZ
RADICADO N° 13-001-23-33-000-2024-00135-00
DEMANDANTE: AMADA CATALINA BUELVAS GUERRERO
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE LA PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ARROYO HONDO PERÍODO 2024-2028.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

[Ver mensaje completo](#)



Poder para actuarr.pdf



99+





JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARROYOHONDO BOLIVAR

ACTA DE POSESIÓN PERSONERA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO- PERIODO 2024-2028

Ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyohondo- Bolívar**, compareció hoy veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las nueve y cincuenta de la mañana (9:50 AM), la Doctora **SCHEYLA VANESSA MAHECHA MIER**, identificada con la cédula de **ciudadanía No. 1.051.358.698 de Calamar**, con el propósito de tomar posesión del cargo de **PERSONERA MUNICIPAL** de esta localidad, para el cual fue elegida por el H. Concejo Municipal de Arroyohondo, en sesión extraordinaria de fecha 10 de enero del año que avanza, y según solicitud formal elevada por la interesada al correo institucional de este despacho con fecha de recibido del 16 de enero de 2024, la cual fue complementada mediante correo del 18 de enero de la presente anualidad. En tal virtud el señor Juez, procede a constituir el recinto de su Despacho en audiencia para la celebración de este acto y a verificar el cumplimiento de los requisitos legales de conformidad con los artículos 122, y 128 de la Constitución Política y 171, 173, 174 y 175 de la Ley 136 de 1994.

Se verifican los documentos aportados para el desempeño del cargo y ausencia de inhabilidades presentada por el solicitante, así:

1. Hoja de vida en formato único
2. Resolución No. 2024-01-10-004, de enero 10 de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ELECTO EL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO, BOLVAR, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL LEGAL 2024 -2028"
3. Certificado de antecedentes, expedido por la Procuraduría General de la Nación, del 6 de enero de 2024
4. Certificado de antecedentes, expedido por la Contraloría General de la Nación, del 6 de enero de 2024
5. Certificado sobre medidas correctivas, expedido por la Policía Nacional, del 16 de enero de 2024
6. Acta de declaración juramentada ante notario, en la que se manifiesta carecer de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de personera municipal, del 10 de enero de 2024.
7. Formulario de registro único tributario, expedido por la DIAN
8. Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, expedido por la Policía Nacional, del 16 de enero de 2024
9. Certificación del 18 de enero de 2024, expedida por YUDEIVIS DEL C. SARA VALDEZ, en calidad de presidente del Consejo Municipal de Arroyohondo - Bolívar, en la que manifestó; "Que a la fecha el Honorable Consejo Municipal de Arroyohondo - Bolívar, se encuentra en receso, debido a que sus sesiones ordinarias según el Artículo 25 del Reglamento Interno inician desde el 1 de febrero del presente año
10. Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural (Ley 190 de 1995).

Previamente se le interroga si tiene inhabilidades o incompatibilidades de las previstas en los artículos 174 y 175 de la Ley 136 de 1994 para ocupar el cargo





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARROYOHONDO BOLIVAR

ACTA DE POSESIÓN PERSONERA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO- PERIODO 2024-2028

de Personera Municipal de Arroyohondo-Bolívar, periodo 2024-2028, a lo cual manifiesta que **NO**.

Al efecto el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Arroyohondo-Bolívar, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 171 de la Ley 136 de 1994, teniendo en consideración que el funcionario elegido no fue posesionado por el Concejo Municipal de Arroyohondo-Bolívar, por las razones indicadas en la comunicación enviada por parte del Presidente de esa Corporación, procede a recibirle el juramento de rigor, previa imposición de las formalidades legales bajo cuya gravedad promete desempeñar bien y fielmente con los deberes que el cargo impone, según su leal saber y entender, y prometió respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y desempeñar bien, fiel, honrada y lealmente los deberes propios del cargo para el cual fue nombrado, manteniendo el decoro y el compromiso en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, se tiene por juramentada y posesionado en el cargo de **PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO-BOLÍVAR**, para el **periodo institucional comprendido entre el 1° de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2028**, a la abogada Dra. SCHEYLA VANESSA MAHECHA MIER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.358.698 de Calamar.

Finalizado, el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido.


ERICK LLERENA PADILLA




SCHEYLA VANESSA MAHECHA MIER
La Posesionada